



RCU-SO-003-No.041-2019

EL ORGANO COLEGIADO SUPERIOR

CONSIDERANDO:

- Que,** el artículo 11, numeral 2 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: "Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades. Nadie podrá ser discriminado por razones de etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género, identidad cultural, estado civil, idioma, religión, ideología, filiación política, pasado judicial, condición socio-económica, condición migratoria, orientación sexual, estado de salud, portar VIH, discapacidad, diferencia física; ni por cualquier otra distinción, personal o colectiva, temporal o permanente, que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos. La ley sancionará toda forma de discriminación. El Estado adoptará medidas de acción afirmativa que promuevan la igualdad real en favor de los titulares de derechos que se encuentren en situación de desigualdad";
- Que,** el artículo 26 de la Constitución de la República del Ecuador, determina: "La educación es un derecho de las personas a lo largo de su vida y un deber ineludible e inexcusable del Estado. Constituye un área prioritaria de la política pública y de la inversión estatal, garantía de la igualdad e inclusión social y condición indispensable para el buen vivir. Las personas, las familias y la sociedad tienen el derecho y la responsabilidad de participar en el proceso educativo";
- Que,** el artículo 27 de la Constitución de la República del Ecuador, prescribe: "La educación se centrará en el ser humano y garantizará su desarrollo holístico, en el marco del respeto a los derechos humanos, al medio ambiente sustentable y a la democracia; será participativa, obligatoria, intercultural, democrática, incluyente y diversa, de calidad y calidez; impulsará la equidad de género, la justicia, la solidaridad y la paz; estimulará el sentido crítico, el arte y la cultura física, la iniciativa individual y comunitaria, y el desarrollo de competencias y capacidades para crear y trabajar. La educación es indispensable para el conocimiento, el ejercicio de los derechos y la construcción de un país soberano, y constituye un eje estratégico para el desarrollo nacional";
- Que,** el artículo 28 de la Constitución de la República del Ecuador, estipula: "La educación responderá al interés público y no estará al servicio de intereses individuales y corporativos. Se garantizará el acceso universal, permanencia, movilidad y egreso sin discriminación alguna y la obligatoriedad en el nivel inicial, básico y bachillerato o su equivalente (...);
- Que,** el artículo 355 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: "El Estado reconocerá a las Universidades y Escuelas Politécnicas autonomía académica, administrativa, financiera y orgánica, acorde con los objetivos del régimen de desarrollo y los principios establecidos en la Constitución";





Se reconoce a las universidades y escuelas politécnicas el derecho a la autonomía ejercida y comprendida de manera solidaria y responsable. Dicha autonomía garantiza el ejercicio de la libertad académica y el derecho a la búsqueda de la verdad, sin restricciones, el gobierno y gestión de sí mismas, en consonancia con los principios de alternancia, transparencia y los derechos políticos y la producción de ciencia, tecnología, cultura y arte (...);

Que, el artículo 4 de la Ley Orgánica de Educación Superior, dispone: "El derecho a la educación superior consiste en el ejercicio efectivo de la igualdad de oportunidades, en función de los méritos respectivos, a fin de acceder a una formación académica y profesional con producción de conocimiento pertinente y de excelencia. Las ciudadanas y los ciudadanos en forma individual y colectiva, las comunidades, pueblos y nacionalidades tienen el derecho y la responsabilidad de participar en el proceso educativo superior, a través de los mecanismos establecidos en la Constitución y esta Ley";

Que, el artículo 5 de la Ley Orgánica de Educación, determina en el literal a) como derecho de las y los estudiantes:

a) "Acceder, movilizarse, permanecer, egresar y titularse sin discriminación conforme sus méritos académicos (...);

Que, el artículo 12 de la Ley Orgánica de Educación Superior, establece: "El Sistema de Educación Superior se rige por los principios de autonomía responsable, cogobierno, igualdad de oportunidades, calidad, pertinencia, integralidad, autodeterminación para la producción del pensamiento y conocimiento, en el marco del diálogo de saberes, pensamiento universal y producción científica tecnológica global. El Sistema de Educación Superior, al ser parte del Sistema Nacional de Inclusión y Equidad Social, se rige por los principios de universalidad, igualdad, equidad, progresividad, interculturalidad, solidaridad y no discriminación; y funcionará bajo los criterios de calidad, eficiencia, eficacia, transparencia, responsabilidad y participación. Estos principios rigen de manera integral a las instituciones, actores, procesos, normas, recursos, y demás componentes del sistema, en los términos que establece esta Ley";

Que, el artículo 17 de la Ley Orgánica de Educación Superior, determina: "El Estado reconoce a las universidades y escuelas politécnicas autonomía académica, administrativa, financiera y orgánica, acorde con los principios establecidos en la Constitución de la República. En el ejercicio de autonomía responsable, las universidades y escuelas politécnicas mantendrán relaciones de reciprocidad y cooperación entre ellas y de estas con el Estado y la sociedad; además observarán los principios de justicia, equidad, solidaridad, participación ciudadana, responsabilidad social y rendición de cuentas. Se reconoce y garantiza la naturaleza jurídica propia y la especificidad de todas las universidades y escuelas politécnicas";

Que, el artículo 47, primer inciso de la Ley ibídem, prescribe: "Las universidades y escuelas politécnicas públicas y particulares obligatoriamente tendrán como autoridad máxima a un órgano colegiado superior que estará integrado por autoridades, representantes de los profesores y estudiantes (...);





- Que,** el artículo 83 de la Ley Orgánica de Educación Superior, estipula: "Son estudiantes regulares de las instituciones del Sistema de Educación Superior quienes previo el cumplimiento de los requisitos establecidos en esta ley, se encuentren legalmente matriculados";
- Que,** el artículo 84 de la LOES, prescribe: "Los requisitos de carácter académico y disciplinario necesarios para la aprobación de cursos y carreras, constarán en el Reglamento de Régimen Académico, en los respectivos estatutos, reglamentos y demás normas que rigen al Sistema de Educación Superior. Solamente en casos establecidos excepcionalmente en la normativa interna, un estudiante podrá matricularse hasta por tercera ocasión en una misma materia o en el mismo ciclo, curso o nivel académico";
- Que,** el artículo 87 del Reglamento de Régimen Académico expedido por el CES, dispone: "la matrícula es el acto de carácter académico administrativo, mediante el cual una persona adquiere la condición de estudiante, a través del registro de las asignaturas, cursos o sus equivalentes, en un periodo académico determinado y conforme a los procedimientos internos de una IES. La condición de estudiante se mantendrá hasta el inicio del nuevo periodo académico ordinario o hasta su titulación";
- Que,** el artículo 89 del Reglamento *Ibidem*, prescribe: "Una IES podrá, de oficio o a petición de parte declarar nula una matrícula cuando esta haya sido realizada violentando la ley o la normativa aplicable.
- Que,** el artículo 26 del Reglamento de Régimen Académico Interno de la Uleam, estipula: "Los estudiantes se matricularán por asignaturas. Un estudiante puede matricularse hasta en seis asignaturas, por periodo académico y para tener derecho a las mismas, debe cumplir con los requerimientos de la malla curricular de la carrera y las disposiciones del Reglamento del Régimen Académico del CES";
- Que,** el artículo 30 del Reglamento *ibidem*, determina: "Un estudiante que curse una carrera podrá retirarse voluntariamente de una o varias asignaturas, cursos o sus equivalentes en un periodo académico ordinario, en un plazo de hasta 30 días calendario contados a partir de la fecha de inicio de las actividades académicas, ingresando al Sistema de Gestión Académica.
- El alumno que por situaciones fortuitas o de fuerza mayor debidamente documentadas, le impidan culminar su periodo académico, podrá solicitar su retiro de las asignaturas mediante solicitud al Decano de Facultad quien revisará y enviará al OCAS para su conocimiento y aprobación.
- En caso de retiro voluntario y retiro por caso fortuito o fuerza mayor, la matrícula correspondiente a esta asignatura, curso o su equivalente, quedará sin efecto y no se contabilizará para la aplicación de terceras matrículas";
- Que,** el artículo 30 del Código Civil, prescribe: "Se llama fuerza mayor o caso fortuito, el imprevisto a que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc.";





Que, el artículo 22 del Código Orgánico Administrativo, establece: "Las administraciones públicas actuarán bajo los criterios de certeza y previsibilidad.

La actuación administrativa será respetuosa con las expectativas que razonablemente haya generado la propia administración pública en el pasado. La aplicación del principio de confianza legítima no impide que las administraciones puedan cambiar de forma motiva la política o el criterio que emplearán en el futuro.

Los derechos de las personas no se afectarán por errores u omisiones de los servidores públicos en los procedimientos administrativos, salvo que el error u omisión haya sido inducido por culpa grave o dolo de la persona interesada.

Que, mediante solicitud S/N de fecha 10 de enero de 2019, suscrita por el señor Zambrano García Anderson Adrián, con cédula de ciudadanía Nro. 131579855-1, estudiante de la carrera de Ingeniería Agropecuaria, Extensión El Carmen, solicita a la Lic. Marlene Jaramillo Argandoña, Mg, Decana de la Extensión El Carmen, la anulación de matrícula de segunda prórroga de titulación, del periodo 2018-2019-1, debido a que él no había culminado la malla curricular, por lo cual no era objeto de que se le registrara dicha matrícula.

Que, a través del oficio No. 0053-D-MAJA, de fecha 22 de enero de 2019, la Lic. Marlene Jaramillo Argandoña, Mg., Decana de la Extensión El Carmen, traslada solicitud de anulación de matrícula del estudiante Zambrano García Anderson Adrián, al señor Rector Arq. Miguel Camino Solórzano, PhD.

Que, mediante memorando No. ULEAM-R-2019-0509-M, de fecha 28 de enero 2019, el Arq. Miguel Camino Solórzano, PhD., Rector de la Institución, traslada oficio No. 0053-D-MAJA, suscrito por la Lic. Marlene Jaramillo Argandoña, Mg., Decana de la Extensión El Carmen, al Lcdo. Pedro Roca Piloso, PhD., Secretario General, para el análisis y resolución de los miembros del Órgano Colegiado Superior.

Que, ante sumilla inserta del señor Secretario General de la Universidad, a la Lic. Jenny Falcones Barre, analista de Secretaría General, mediante comunicación de fecha 22 de febrero de 2019, informa al Lcdo. Pedro Roca Piloso, PhD., Secretario General: "(...)

ANÁLISIS DE PETICIÓN: el señor Zambrano García Anderson Adrián, estudiante de la carrera de Agropecuaria de la Extensión El Carmen, solicita a la Decana de la Extensión, la anulación de matrícula en segunda prórroga de titulación 2018-1, debido a no haber culminado con las asignaturas de la malla curricular, situación que se ha podido corroborar en el Sistema de Gestión Académica ya que no reflejan las Prácticas y Pasantías, Vinculación con la Colectividad y Trabajo de Titulación.

Por lo que revisada y analizada que fue la petición y salvaguardando el interés superior del estudiante, esta procede, salvo el mejor criterio de los miembros del OCS.

Que, el tratamiento de este tema consta en el Orden del Día de la Sesión Ordinaria No. 003-2019.





Que, una vez revisada la documentación adjunta, presentada por el señor Zambrano García Anderson Adrián, estudiante de la carrera de Agropecuaria de la Extensión El Carmen, donde solicita la anulación de la matrícula de segunda prórroga de titulación, debido a que no había completado la malla curricular, por lo que no se encontraba habilitado para el registro de dicha matrícula y amparado en lo dispuesto del artículo 22 del COA, el 89 del Reglamento de Régimen Académico Interno; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confieren la Constitución de la República, la Ley Orgánica de Educación Superior, el Reglamento de Régimen Académico expedido por el CES, el Estatuto y el Reglamento de Régimen Académico Interno,

RESUELVE:

Artículo 1.- Dar por conocida el oficio No. 0053-D-MAJA, suscrito por la licenciada Marlene Jaramillo Argandoña., Decana de la Extensión El Carmen, al que se adjunta la solicitud del estudiante Zambrano García Anderson Adrián, y demás documentos habilitantes de respaldo para la petición de anulación de matrícula.

Artículo 2.- Autorizar a la Secretaría General para que en coordinación con la Dirección de Informática e Innovación Tecnológica, procedan a la anulación de matrícula en el período académico 2018-2019-1, solicitada por el señor Zambrano García Anderson Adrián, con cédula de ciudadanía Nro. 131579855-1 estudiante de la carrera de Ingeniería en Agropecuaria, Extensión El Carmen, considerando que su registro fue realizado inobservando la normativa pertinente y de conformidad con los artículos 89 del Reglamento de Régimen Académico expedido por el CES y 29 del Régimen Académico Interno de la Universidad Laica "Eloy Alfaro" de Manabí.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA: Notificar el contenido de la presente Resolución al Arq. Miguel Camino Solórzano, PhD., Rector de la universidad.

SEGUNDA: Notificar el contenido de la presente Resolución a la Dra. Iliana Fernández Fernández, PhD., Vicerrectora Académica de la universidad.

TERCERA: Notificar el contenido de la presente Resolución a la Decana de la Extensión El Carmen.

CUARTA: Notificar el contenido de la presente Resolución al estudiante Zambrano García Anderson Adrián.

QUINTA: Notificar el contenido de la presente Resolución a la Dirección de Informática e Innovación Tecnológica



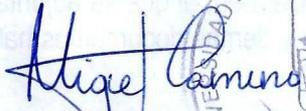


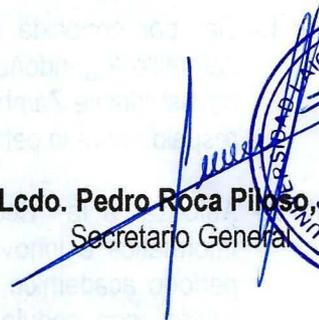
SEXTA: Notificar el contenido de la presente Resolución al programador y analista de Secretaría General (Ingeniería Agropecuaria Extensión El Carmen).

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su aprobación, sin perjuicio de su publicación en la página web de la Universidad.

Dada en la ciudad de Manta, a los veintinueve (29) días del mes de marzo de 2019, en la Tercera Sesión Ordinaria del Pleno del Órgano Colegiado Superior.


Arq. Miguel Camino Solórzano, PhD.
Rector de la Universidad
Presidente del OCS


Lcdo. Pedro Roca Piloso, PhD.
Secretario General

Ab. Jessenia Espinoza Cedeño, Mg